

Libro I. Titulo XIV.

Titulo Catorze. De los Religiosos.

Y Ley primera. Que los Virreyes, Audiencias y Governadores, y los Arçobispos y Obispos se informen de los Religiosos que huviere en sus distritos, y con sus pareceres se pidan los que se han de enviar à las Indias.

D. Felipe
pe Quarto
en Madrid
à 25. de
Mayo de
1631.
Y à 10.
de Març.
de 1646.



ORDENAMOS Y mandamos à los Virreyes, Presidentes, y Oidores de nuestras Audiencias Reales y Governadores de las Indias,

que por todos los medios posibles procuren saber continuamente los Religiosos que hay en sus distritos, y si se necessita, que de estos Reynos se embien algunos, comunicandose con los Arçobispos, Obispos y Prelados de las Religiones, los quales estén advertidos de que quando los huviere de enviar à pedir, ha de ser con relacion y parecer de los Virreyes, Presidentes y Oidores, y del Arçobispo y Obispo del distrito, en que digan y declaren la necesidad que hay de ellos alli, y quantos son menester; y de qué calidades; y si son para doctrinar, ó leer, ó predicar, ó para el buen gobierno de las Religiones y Oficios; y para qué partes; y los Virreyes, Presidentes, Oidores y Governadores, y los Arçobispos y Obispos por lo que les tocare lo cúplan assi,

y den las relaciones y pareceres, que en orden à esto les pidieren los Prelados, con el ajustamiento, que fiamos del zelo que todos deven tener en el cumplimiento de sus obligaciones; y quando los Prelados juzgaren por necessario, se embien de estos Reynos algunos Religiosos de sus Ordenes, acudan à los Virreyes, Audiencias y Governadores, y à los Arçobispos, ó Obispos à pedirles las dichas relaciones y pareceres, los quales nos envíen con los suyos, en que han de expresar à qué parte han de ir los Religiosos asignados, para que se tome resolucion y provea lo que mas convenga al servicio de Dios nuestro Señor, y bien de las almas de los naturales y habitantes de aquellas Provincias; y con estas calidades, y no de otra forma, se concedan los Religiosos.

Y Ley ij. Que los Provinciales tengan hecha lista de sus Provincias, conforme à esta ley.

ENCARGAMOS A los Provinciales de todas las Ordenes, que residen en las Indias, y à cada vno, que tengan siempre hecha lista de todos los Monasterios, lugares principales, y sugetos, que pertenecen à sus Provincias, y de todos los Religiosos, que en ellas tienen, nõbrandolos por sus nombres, con relacion de edad y calidades, y el oficio y ministerio en que se ocupan, y la den en cada vn año à nuestros

D. Felipe
pe II. en
la Orden
de San
16 del
Párrafo
nazo.

De los Religiosos.

Virreyes, Audiencias, Governadores, ó personas que tuvieren la superior governacion en las Provincias, añadiendo y quitando los Religiosos que sobrevinieren y faltaren, y estas listas generales guardarán los Virreyes, Audiencias, ó Governadores, para tener la noticia necesaria, y remitir á nuestro Consejo de las Indias relacion en todas las Flotas, de los Religiosos que conviniere proveer.

¶ Ley iij. Que quando alguna Religion de las que ay en las Indias pidiere Religiosos, no envíen los Prelados Comissarios que los lleven, y envíen las listas que por esta ley se dispone.

D. Felipe Segundo en Madrid à 27. de Setiembre de 1574.
D. Felipe Segundo en Prado à 8. de Marzo de 1603.

Los Provinciales de las Ordenes, que habitan en nuestras Indias, quando huviere necesidad de llevar Religiosos desde estos Reynos, no envíen por ellos á otros Religiosos Comissarios, y hagan lista de los que allá huviere, y de las Doctrinas de su cargo, y de los que tuvieren necesidad, la qual nos envíen, y den otra al Virrey, Presidente, ó Governador, para que nos informe, y escusándose la venida de los Religiosos, proveamos lo que convenga.

¶ Ley iij. Que los Comissarios que de España llevaren Religiosos guarden la forma que se declara.

D. Felipe Segundo en Prado à 8. de Mayo de 1607.

ENCARGAMOS Y mandamos, que los Comissarios, que se nombraren para que lleven Religiosos á las Indias, sean personas de mucha aprobacion y Christianidad, para que siendo tales, busquen y escojan Religiosos de las partes

que se requieren, y de los que se llevaren y concedieren, el Comissario á cuyo cargo fueren en teniendolos buscados y recogidos, antes de embarcarlos haya de dar relacion en nuestro Consejo de Indias de las personas, nombres, edades, naturaleza y calidades de los dichos Religiosos, y de la Provincia y Casas de que salieren, y del tiempo de su profesion, para que entienda si son los que conviene á el efecto á que ván, y si pueden allá ser vtiles; y entendiendote que lo son, lleven aprobacion del Consejo, y los Comissarios los presenten en la Casa de Contratacion de Sevilla, ante el Presidente y Iuezes Oficiales, para que tomen lista de los nombres, y señas de los Religiosos, que fueren aprobados por el Consejo, y aquellos se embarquen, y no otros en su lugar, ni los Comissarios los puedan recibir en caso que falten de los que el Consejo huviere aprobado antes de embarcarlos, si no fuere dando noticia al dicho nuestro Consejo de los que recibieren en su lugar, y llevando aprobacion. Y en caso que esto no se pueda hazer, por estar proxima á salir la Flota, ó Armada en que huvieren de ir, se embarquen con los que estuvieren aprobados; y estas listas envíen el Presidente y Iuezes Oficiales á nuestros Oficiales de los Puertos de las Indias, para que por ellas vean si son los mismos Religiosos los que huvieren llegado, y paguen los fletamentos, y les den alojamiento para adelante, conforme á los des-

Libro I. Titulo XIV.

despachos que llevaren , y no consentan, que passen adelante otros, ni se queden alli; y los que de otra manera fueren , buelvan á España, haziendo para ello la diligencia necesaria con sus Superiores , ó con los Generales de la Armada, ó Flota en que huvieren ido , para que den orden como esto se cumpla precisamente, pues todo se endereza al servicio de Dios N. Señor, mayor quietud de las Religiones , y beneficio de los Indios.

¶ Ley v. Que à los Comissarios , que llevaren Religiosos no se entreguen los despachos, hasta que hayan dado la nomina.

D. Felipe Tercero por auto acordado del Consejo, en Madrid á 10. de Julio de 1612.

ORDENAMOS, Que no se entreguen en las Secretarias de nuestro Consejo de las Indias á los Comissarios, que llevaren Religiosos por cuenta nuestra , sus despachos, hasta que hayan presentado relacion de los Religiosos que llevaren, con las señas de sus personas, en qué Convento han residido, y de donde son naturales , y aprobacion del Consejo.

¶ Ley vij. Que à los Religiosos, que por orden de el Rey passaren à las Indias, se les socorra, como se ordena.

D. Felipe Tercero en S. Lorenço á 10. de Julio de 1607

MANDAMOS, que llegando á Sevilla los Religiosos , que por nuestra cuenta passan á las Indias, se les acuda y socorra por la Casa de Contratacion, de nuestra hacienda Real , en la forma siguiente.

Hagase el computò desde que salen de sus Conventos, y contandoles á ocho leguas por dia, á ra-

zon de siete reales por la costa de cada Religioso , y vna cavalgadura, y dos reales para su sustêto en cada vn dia de los que huvieren menester para prevenirse , y despacharse en Sevilla, y asì se les pague lo que montare, con que no se hayan anticipado á ir á la dicha Ciudad, porque solo se les ha de acudir con este entretenimiento los dias que se propusieren necesarios para despacharse; y si mas se detuvieren, por causa de no salir la Armada, ó Flota en que se há de embarcar, se les continuen los alimentos de sus personas.

Ajustando la cuenta , conforme á lo que ha menester vn Religioso de la Orden de Santo Domingo para su vestuario blanco y negro, cama, hechuras, matalotage , por el tiempo de la embarcacion , para él y su criado , porte de los libros, flete hasta Sanlucar , y los demás gastos precisos y necesarios, se den á cada vno novecientos y siete reales y diez maravedis: y mas libramos en nuestras Caxas Reales de la Nueva España, diez y ocho mil trecientas y veinte y seis maravedis por el flete de cada Religioso , y la parte de vna camara , que le toca desde Sanlucar á Nueva España , y el flete de media tonelada de su ropa.

Para cada Religioso Calçado de la Orden de San Francisco setecientos y noventa y seis reales y diez maravedis , y los Oficiales Reales de la Nueva España paguen de nuestra Real hacienda por el flete de su persona y ropa diez y ocho mil

De los Religiosos.

mil trescientas y veinte y seis maravedis.

Para cada Religioso Descalço de la Orden de San Francisco setecientos y catorze reales y medio, y los Oficiales Reales de la Nueva España paguen por el flete, camara, y media tonelada las dichas diez y ocho mil trescientas y veinte y seis maravedis.

Para cada Religioso de la Orden de San Agustín mil y quarenta y nueve reales, que se entreguen en la misma forma, y los Oficiales Reales de la Nueva España paguen, como vá referido, las diez y ocho mil trescientas y veinte y seis maravedis por el flete, camara, y media tonelada.

Para cada Religioso de la Orden de nuestra Señora de la Merced ochocientos y diez y siete reales, con que prevengan su vestuario, lienço, matalotage y portes, y los Oficiales Reales de la Nueva España paguen en la misma conformidad las diez y ocho mil trescientas y veinte y seis maravedis por el flete, y media tonelada.

Y para cada Religioso de la Compañía de Iesus mil y veinte reales, que de la misma forma se considera por menor, que serán necesarios para todo su vestuario, portes, passage hasta Sanlucar, y matalotage: y los Oficiales Reales de la Nueva España paguen el flete desde Sanlucar, y media tonelada por su ropa, á razon de diez y ocho mil trescientas y veinte y seis maravedis.

Y porque con esto los dichos Religiosos se acomodan, y lo emplean á su satisfacion. Ordenamos y mandamos á los dichos nuestros Presidente y Iuezes Oficiales de la Casa de Contratacion, que á cada Religioso de los que por nuestra cuenta fueren enviados á las Indias, se les dé lo referido, pagado en Sevilla en dineros de contado, entregandolo á sus Comisarios, conforme á la costumbre, que hasta aora se ha tenido, y á lo dispuesto por algunas leyes y ordenanças de este libro, todo lo qual se observe y guarde, precediendo informes de los Contadores de Cuentas de nuestro Consejo de Indias, con las limitaciones y ampliaciones contenidas en las Cédulas, que se despachan á la Casa de Contratacion de Sevilla.

J Ley vij. Que el avio de Religiosos se dé en Sevilla á los que se embarcaren.

ORDENAMOS Y mandamos al Presidente y Iuezes de la Casa de Contratacion de Sevilla, que quando Nos enviaremos Religiosos á las Indias á nuestras expensas, conforme á lo dispuesto, no permitan, ni den lugar á que ninguno se quede en estos Reynos, y solo acudan con lo necesario á los que huvieren de ir, procurando en todo buena cuenta y razon, y el Iuez Oficial, que fuere á los Puertos á la visita y despacho de Flotas y Armadas, tenga particular advertencia sobre que se embarquen todos los dichos Religiosos;

L Y

D. Felis-
pe Segú
do en Se-
villa á 7
de mayo
de 1570
Y D. Felis-
pe Quarto
en esta
Reco-
pilacion

Libro I. Titulo XIV.

y si faltaren algunos, los haga buscar y embarcar con los demás, y den aviso á los Oficiales Reales de las Indias, donde ván asignados, del numero de Religiosos, para que conforme á los despachos paguen los fletes, y provean de lo demás necessario, y se satisfaga el registro del Navio en que hizieren su viage.

Ley viij. Que á los Comissarios de los Religiosos, que fueren á las Indias, se les entregue el dinero para las compras, y se emplee, con intervencion de la Casa de Contratacion.

D. Felipe Tercero en Madrid á 11 de Diciembre de 1607.

ES nuestra voluntad, que á los Comissarios de los Religiosos, que se despacharen á las Indias, se les entregue el dinero que se les huviere de dar para la compra de sus vestuarios y matalotage, para que por su mano compren lo que les conviniere, con que no excedan de la cantidad, que está señalada á el Religioso de cada Orden: y porque estas compras y provisiones se hagan con justificacion, y como conviene, y se compre efectivamente lo que se les manda dar, y los Comissarios no lleven mal proveidos los Religiosos. Mandamos, que se hagan las compras, con intervencion de la Casa de Contratacion de Sevilla, para que el Factor, ó otro de los Iuezes Oficiales de ella, el que fuere nombrado, lo vea comprar.

Ley ix. Que los Religiosos, que pasaren á las Indias con licencia de el Rey, no se queden en las Canarias, ni de aquellas Islas vayan los que no tuvieran licencia.

ORDENAMOS Y mandamos, que los Religiosos, que passará á las Indias con licencia nuestra, y por algũ accidente arribaren á las Islas de Canaria, no se queden en ellas, y passen precisamente á cumplir su viage, y que de las dichas Islas no passen á las Provincias de las Indias ningunos Religiosos sin licencia nuestra, como está proveido, respecto de los demás Religiosos, que passan de estos Reynos.

Ley x. Que los Religiosos señalados para una Mision, no passen en otra sin licencia del primer Comissario.

CONSTANDO Que algun Religioso de los que huvieren de passar á las Indias, dexa al Comissario, ó persona, que le llevare, y le sacó de su Convento para ello, y se passa á otro, que tambien lleve Religiosos, nuestros Presidente y Iuezes Oficiales de la Casa de Contratacion de Sevilla, no le consentan passar, ni den passage, ni matalotage, si no fuere yendo con el que primeramente le sacó de su Convento para le llevar, salvo si le diere consentimiento para ello el que primeramente lo llevaba.

* * *

El Principe G. en Guadalupe á 8. de Diciembre de 1606. Y Reyná do en Madrid á 11. de Diciembre de 1607. Y á 21. de Enero de 1608. Y á 4. de Febrero de 1608.

El Emperador y el Principe G. en Madrid á 11. de Marzo de 1603.

De los Religiosos.

Ley xj. Que el Provincial de San Agustín de la Andalucía no dé licencia para passar á las Indias Religiosos de su Orden, por estar esto á cargo del de Castilla.

D. Felipe Segundo en Madrid á 4. de Febrero de 1588.

ENCARGAMOS Al Provincial de la Orden de San Agustín de la Provincia de Andalucía, que no envíe Religiosos de su Orden á las Provincias de nuestras Indias, porque los Conventos y Religiosos, que ay en ellas, están subordinados al Provincial de la Provincia de Castilla, y de lo contrario se seguiria, que los Religiosos de la Andalucía se hallassen exemptos en las Indias.

Ley xij. Que no passen á las Indias Religiosos estrangeros.

El Emperador D. Carlos y la R. G. en Ocaña á 9 de Noviembre de 1580. D. Felipe de Quarto en Madrid á 15. de Junio de 1654.

MANDAMOS A nuestros Presidente y Iuezes Oficiales de la Casa de Contratacion de Sevilla, que no dexen, ni consientan passar á las Indias Religiosos estrangeros de estos nuestros Reynos, y si llevaren licencia del Superior, que residiere en ellos, ó de otros, la envíen al Consejo de Indias, para que en él vista, se provea lo que convenga, y en el interin no los dexen passar.

Ley xij. Que no passe á las Indias Religioso, que no esté en obediencia de su Prelado, y llevar licencia.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Madrid á 28. de Octubre de 1588.

OTROSI No consientan, ni den lugar á que ningun Religioso passe á las Indias, si no estuviere debaxo de la obediencia de su Prelado, y llevar especial licencia

nuestra, ó de los del Consejo de Indias, aunque la tenga de sus Prelados, ó Letras Apostolicas para ello.

Ley xiiij. Que no passen á las Indias Religiosos de Ordenes, que no tengan Conventos en ellas.

TEN Mandamos á nuestros Presidentes y Iuezes Oficiales, que no dexen passar á las Indias á ningun Religioso de Orden que no haya en ellas, aunque lleve Cedula y licencia nuestra, sino es con particular derogacion de esta ley.

Ley xv. Que no passen á las Indias Religiosos, que no sean quales conviene.

ORDENAMOS, Que no se dé licencia por nuestro Consejo, ni consienta por los Iuezes Oficiales de la Casa de Contratacion passar á las Indias algunos Religiosos, sin tener primero noticia de quien son, y de qué parte, y de su vida y doctrina, y que sean zelosos de nuestra Santa Religion, y que darán tan buen exemplo, que Dios nuestro Señor sea servido.

Ley xvj. Que los Religiosos que llegaren á los Puertos, no teniendo Casas en las Indias, sean enviados á estos Reynos.

MANDAMOS á los Gobernadores de los Puertos de Indias, que si llegaren á ellos en Flotas, Armadas, o otros Navios algunos Religiosos de Ordenes, que no tengan Casas fundadas en aquellas Provincias, no los dexen passar adelante, y los hagan bolver á embarcar y traer

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo á 19. de Setiembre de 1588. D. Felipe Tercero en Valladolid á 29. de Marzo de 1601.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. Isabel G. en Ocaña á 17. de Febrero de 1588.

D. Felipe Tercero en Valladolid á 29. de Marzo de 1601.

Libro I. Titulo XIV.

á España, si no llevaren expresa licencia nuestra.

¶ Ley xvij. Que para passar á las Indias Religiosos, informen los Provinciales.

La Em-
peratriz
G en Me-
dina del
Campo;
á 27. de
Junio de
1532.

ITEN mandamos, que quando algunos Religiosos quisieren passar á las Indias, precedan á la licencia de su embarcacion informes de los Provinciales de las Provincias de España, donde fueren Conventuales, y relacion á los de nuestro Consejo de las Indias de la calidad de sus personas, y si conviene que los dichos Religiosos passen á aquellas Provincias.

¶ Ley xvij. Que ningun Religioso, que viniere de las Indias, buelva á ellas sin licencia expresa.

D. Fel-
pe Segú
do en
Madrid
á 19. de
Enero de
1562.

ORDENAMOS, Que quando algunos Religiosos passaren por comission nuestra á las Indias, nuestros Presidente y Iuezes Oficiales de la Casa de Contratacion, antes que les dexen passar se informen y sepan si ván entre ellos algunos sin licencia nuestra de los que hayan venido, ó vinieren de aquellas partes á estos Reynos, y á los que así hallaren, que hayan venido de las Indias, y quisieren bolver sin nuestra licencia expresa, no les dexen, ni consentan bolver, aunque la tengan de sus Provinciales, ó Vicarios, ó de otras personas.

D. Fel-
pe Segú
do en
el Pardo
á 9. de
Noviembre
de
1562.
D. Fel-
pe Ter-
cero en
N. S. de
Prado
á 8. de
Março
de 1602

¶ Ley xix. Que los Religiosos, que passan á las Indias á costa del Rey, passen donde ván consignados.

MANDAMOS A los Virreyes, Audiencias y Governadores, que con toda diligencia y cui-

dado se informen, que Religiosos ay en sus distritos de los que han passado á las Indias á costa de nuestra Real hazienda, y si residen en las partes adonde fueron enviados, y hallando, que algunos no están, ni residen en ellas, harán con comunicacion de sus Prelados, que se vayan luego, sin embargo de qualquier causa, ó impedimento, que propongan para no lo cumplir. Y rogamos y encargamos á los Prelados Regulares, que de su parte hagan las diligencias, que convengan en orden á la execucion de lo sobredicho, asistiendo y ayudando con el zelo y cuidado, que de ellos fiamos: y que los Religiosos, que huvieren ido para la doctrina y enseñanza de los naturales, se exerciten en este ministerio. Y porque se ha experimentado, que quando enviamos Religiosos á las Provincias de el Perú y Nueva España, consignados á las fronteras de Chiriguanaes, Nueva Galicia, Chichimecas, Nueva Vizcaya, Nuevo Mexico, Islas Filipinas y otras partes, con tanta costa de nuestra Real hazienda, luego que llegan al Perú, ó Nueva España se quedan en las Ciudades y Lugares grandes, y no passan á los de su consignacion, con mucho dispendio de nuestra Real hazienda, y en fraude del fin para que son enviados, y conviene, que lo proveido en esta razon se guarde precisa y puntualmente. Mandamos á todos nuestros Iuezes y Justicias Reales, que tengan muy especial cuidado de hazer, que los Religiosos passen don-

Y en Vé-
tofila á
21. de
mayo de
1615.
Añi á
24. de
Octubre
de 1617
D. Fel-
pe Quarto
en Ma-
drid á 10
de Mar-
ço de
1646.

D. Fel-
pe Ter-
cero en
S. Loren-
ço á 11.
de Junio
de 1618.
D. Fel-
pe Quarto
en
Madrid
á 18. de
Junio de
1629.

De los Religiosos.

de fueren consignados , advirtiendo á los Prelados , que si los dichos Religiosos se quedaren en diferentes partes , y en esto procedieren con relaxacion y resistencia á nuestras Reales ordenes, los harán embarcar y bolver á estos Reynos.

J Ley xx. Que aunque los Religiosos quieran enterar en las Caxas la costa del viage , vayan adonde fueren enviados.

D. Felipe
perferido
en
Madrid
á 8. de
Junio de
1617.

LOs Virreyes , Audiencias y Governadores de las Indias por ningun caso consientan , ni den lugar á que los Religiosos destinados para alguna Provincia , y que á nuestras expensas hayan pasado de España , vayan , ni passen á otras, aunque buelvan á nuestras Caxas Reales la costa de su aviamiento, y sin embargo executen lo que está ordenado por las leyes de este titulo. Y rogamos y encargamos á los Prelados de las Religiones, que de su parte hagan las diligencias que convengan en orden á la execucion de lo sobredicho , asistiendo y ayudando con el zelo y cuidado, que de ellos fiamos.

J Ley xxj. Que á ningun Religioso se consienta passar á las Indias parientes, ni parientas.

El Empe-
rador D.
Carlos y
el Conse-
jo en car-
ta de Va-
lladolid
á 19. de
Agoſto
de 1598
D. Felipe
Segun-
do en
Madrid
á 19. de
Mayo de
1598.

MANDAMOS A nuestros Presidente y Iuezes Oficiales de la Casa de Contratacion , que á ningun Religioso consientan llevar á las Indias en su compañía , ni en lugar de criados , á sus hermanos, primos, ni parientes, y estén advertidos de no dexarles passar hermanas, primas, sobrinas, ni

otras deudas , aunque las lleven para casarlas en aquellas Provincias, por lo que conviene que las personas Religiosas vayan libres de estos embarços.

J Ley xxj. Que vn Religioso de San Francisco pueda ir á Mexico y traer á la Florida con el situado lo que tocara á su Orden.

PORQUE los Religiosos de la Orden de San Francisco , que están ocupados por disposicion nuestra en la conversion y educacion de los Indios de la Florida , solo tienen para su sustento el estipendio señalado por Nos , sin recurso á otra limosna, ni socorro, por la suma pobreza de aquella Provincia, con que padecen muchas necesidades. Mandamos á nuestro Governador y Capitan General , que quando enviare por el situado del Presidio, no impida que vn Religioso de los que allí asistieren, vaya con la persona que nombrare para este efecto , á comprar los bastimentos y vestuario, que el Religioso y sus compañeros huvieren menester, y para ello ordene se les dé en Mexico el dinero , que á él, y á todos los otros tocara , y lo que comprare el Religioso se lleve por cuenta á parte al dicho Presidio , embarcado con lo demás , y los Oficiales de nuestra Real hacienda, le hagan bueno el sueldo que tuviere, por todo el tiempo del viage, sin baxa, ni descuento.

D. Felipe
perferido
en
Madrid
á 4. de
Diciembre
de 1630

Libro I. Titulo XIV.

J Ley xxiiij. Que no se impida à los Religiosos de la Compañia de Iesus el ser mudados de vnas Provincias y Colegios à otros.

D. Felipe seg.
do en Ma
drid à
24. de
Mayo
de 1578

MANDAMOS A los Virreyes, Presidentes, Audiencias y Governadores, que quando algunos Religiosos de la Compañia de Iesus, que huvieren passado de estos Reynos con licencia nuestra, fueren mudados de vnas Provincias, ó Colegios á otros, los dexen y consientan hazer su viage, sin ponerles impedimento, y llevando licencia de sus Superiores, se les dé el favor y ayuda de que tuvieren necesidad: y en quanto á los Doctri-
neros, se guarde y execute lo proveido en esta razon.

J Ley xxiiij. Que no se consienta estar, ni fundar en las Indias à los Religiosos del Beato Iuan de Dios, que huvieren passado sin licencia, y à los que la tuvieren para passar no se les encarguen los Hospitales si no se obligaren, conforme à esta ley.

D. Felipe
quarto en Ma
drid à
30. de
Noviembre
de 1610.

LOS Virreyes, Presidentes y Oidores de las Audiencias Reales no consientan estar, ni residir en las Indias á ninguno de los Religiosos de San Iuan de Dios, que huviere passado sin licencia nuestra, ni que funden Conventos, ni den Habitos, ni profesion á ningunas personas, y á los que estuvieren en las Provincias de sus distritos, ó de nuevo fueren á ellas con licencia nuestra, no se les encargué los Hospitales, así de Indios, como de Españoles, ni la administracion de las rentas y limosnas de ellos, si no fuere obligádo se primero á que darán

cuenta, y se dexarán visitar en lo tocante á esto por las Iusticias Eclesiasticas, ó Seculares, que lo pudieren, ó devieren hazer, sin que se puedan eximir por razon de dezir, que tienen Bula de la Sede Apostolica para ser Religiosos, y que están Ordenados de Orden Sacro, y por esta causa solo han de estar subordinados á su Prelado Regular, ni por otra ninguna escusa de que se puedan valer.

J Ley xxv. Que à los Religiosos que quisieren ir à Filipinas no se les impida el viage.

ENCARGAMOS A los Provinciales, Piores, Guardianes y otros Superiores de las Religiones de estos nuestros Reynos, y de los de Nueva España, que no detengan, ni impidan el viage á los Religiosos, que con licencia nuestra quisieren ir en compañía de sus Comissarios á la conversion y doctrina de los naturales de las Islas Filipinas, antes les den el favor y ayuda que convenga.

D. Felipe
segundo en
Monçon
à 5 de
tiembre
de 1585.

J Ley xxvj. Que los Religiosos, que fueren à Filipinas sean favorecidos, bien despachados, y sin derechos.

NUESTROS Virreyes de la Nueva España favorezcan á los Religiosos, que por nuestra Orden y cuenta passaren á las Islas Filipinas, y los Oficiales de nuestra Real hazienda, y otros qualesquier Ministros nuestros les den breve despacho, y hagan buen tratamiento, y no les lleven derechos por sus personas, libros y libranças que se

D. Felipe
tercero en
Madrid
à 18. de
Setiembre
de 1609.

les

De los Religiosos.

les dieren para cobrar la costa del viage.

Ley xxvij. Que los Religiosos enviados à Filipinas, no se queden en otras partes.

D. Felipe Segundo en Aráujes à 17. de Abril de 1594.
D. Felipe Tercero en San Loois de Setiembre de 1611.

MANDAMOS A nuestros Virreyes y Gobernadores de la Nueva España, y encargamos à los Prelados de las Religiones, à cada vno por lo que le toca, que procuren con toda diligencia y especial cuidado, que los Religiosos enviados à las Islas Filipinas, passen sin detenerse, y no los consientan en otras Provincias, ni admitan alguna excusa.

Ley xxviii. Que no se consientan en las Filipinas Religiosos escandalosos.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo à 17. de Setiembre de 1616.

ORDENAMOS A nuestro Gobernador y Capitan General de las Islas Filipinas, que haviendo en ellas algunos Religiosos, que vivan con mucho escandalo, y no conforme à su Instituto, Habito y Profesion, y otros expulsos de sus Religiones, que los Provinciales no puedan echar de aquella Provincia, por la dificultad de embarcarlos à Mexico, acuda al remedio de esto, siendo necessario, y como mas convenga al servicio de Dios nuestro Señor, de manera, que no queden semejantes Religiosos en aquellas partes.

Ley xxix. Que sin mucha consideracion y causa razonable no se de licencia à ningun Religioso para salir de Filipinas.

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo à 17. de Setiembre de 1594.

CONSIDERANDO Lo que se gasta de nuestra Real hazienda en el passage de los Religiosos à las

Islas Filipinas, y la falta que hacen los que se vienen, y el lugar que ocupan en los Navios, y que algunos persuaden à otros à que no passen à aquellas partes. Mandamos à nuestros Governadores de las dichas Islas, que quando huvieren de salir de ellas algunos Religiosos para estos Reynos, ó para otras partes, se junten con el Arçobispo, y haviendolo conferido, no les den licencia para salir de las Islas sin mucha consideracion, y muy razonable causa.

gosto de 1589.
D. Felipe Quarto en Madrid à 4. de Mayo de 1610.

Ley xxx. Que no passen de Filipinas à la China Religiosos Doctrineros, ni los que han ido à costa de el Rey, sin licencia del Governador y Arçobispo.

PORQUE Algunos Religiosos de los que asisten en las Islas Filipinas, suelen passar à la China, sin la orden que conviene, dexando las Doctrinas que tienen à su cargo, de que se siguen muchos inconvenientes y daños, por la falta que hazen à lo començado y assentado en la enseñanza y educacion de los Indios, encargamos à los Prelados Regulares de las Islas Filipinas, que no den lugar à que ninguno de los Religiosos de sus Ordenes vaya à la China, ni desampare la Doctrina que tuviere à cargo, sin licencia particular, y orden de el Governador y Arçobispo, con expresa mencion de que no es contra esta ley, teniendo en ello mucha cuenta y vigilancia. Otro si mandamos, que los Religiosos, que vãn à nuestra costa à las dichas

D. Felipe II. en Barcelona à 8. de Junio de 1595.
Y en Toledo à 15. de Mayo de 1596.
D. Felipe Quarto en esta Recopilacion

Libro I. Titulo XIV.

Islas destinados á estar en ellas de asiento, no passen, ni les consientan passar á la Tierrafirme de la China y á otras partes, sin licencia de los Governadores y Arçobispos, pues los enviamos para cumplir nuestra obligacion de dar doctrina á nuestros vassallos, y ningun Español Secular los pueda dar Fragata, ni matalotage, sin particular orden nuestra, ó licencia de los Governadores y Arçobispos, no obstante que se valgan de algunos privilegios.

J Ley xxxj. Que no entren de Filipinas á la China, ni Iapon ningunos Religiosos, aunque sea á predicar, sin tener licencia de el Arçobispo y Governador de ellas.

D. Feli-
pe, segú
do en
Madrid
á 5. de
Febrero
de 1596
D. Feli-
pe, Quar-
to en Ma-
drid á 21
de Diciembre
de 1621.
A 16. de
Febrero
de 1625
A 6. de
Noviem-
bre de
1636.
A 2. de se-
tiembre
de 1638
En Ma-
drid á
17. de Ju-
lio de
1640.
Y en es-
ta Reco-
pilacion

AL servicio de Dios N. Señor, y nuestro conviene, que habiendo de passar algunos Religiosos á predicar y enseñar la Santa Fé Católica á los Gentiles, que viven en los Reynos de la China, Iapon y otras partes, no entren en la tierra de aquellos Barbaros, de forma, que de su entrada no resulte el fruto que deseamos; porque declaramos y mandamos, que ningun Religioso de los que asisten en las Islas Filipinas pueda passar á los Reynos de China y Iapon, aunque sea con intento y animo de predicar y enseñar la Santa Fé Católica, si no fuere teniendo licencia para ello de el Arçobispo de Manila, y de el Governador de las Filipinas, y todas las vezes que se tratare de enviar Religiosos á la China, ó Iapon, ó pidieren licen-

cia para ello, nuestro Presidente y Oidores de la Real Audiencia de Manila hagan junta particular con el Arçobispo y Provinciales de todas las Religiones de las Filipinas, y vean y confieran lo que conviniere proveer para direccion deste santo y piadoso intento, y no consientan, que ningun Religioso passe á los Reynos de infieles, sin preceder licencia de el Arçobispo y Governador, con acuerdo de todos los que en la Junta se hallaren; y para que tenga efecto, nuestro Presidente y Audiencia darán, y harán executar todas las ordenes, que fueren necessarias, que así es nuestra voluntad.

J Ley xxxij. Que se guarde el Breve para que puedan passar al Iapon Religiosos de las Ordenes, que se declara, á predicar el Santo Evangelio.

LA Santidad de Paulo Quinto expidió vn Breve á instancia nuestra, dado en Roma á onze de Junio de mil y seiscientos y ocho, para que no solo por el Reyno de Portugal, sino por otras qualesquier partes puedan passar al Iapon á la predicacion de el Santo Evangelio los Religiosos de las Ordenes de Santo Domingo, San Francisco, y San Agustín, y conviene al servicio de Dios nuestro Señor, que tenga devido cumplimiento. Mandamos á nuestro Virrey de la Nueva España, y al Governador de las Islas Filipinas, y encargamos

D. Feli-
pe Ter-
cero en
Madrid
á 8. de
Febrero
de 1610
Y D. Feli-
pe, Quar-
to en es-
ta Reco-
pilacion

De los Religiosos.

á los Prelados de ellas, que le hagan cumplir y executar, con las calidades y licencias, que por las leyes de este titulo está dispuesto.

J Ley xxxiiij. Que las Religiones, que se declara, puedan entrar en el Iapon, como por esta ley se permite, y no traten, ni contraten los Clerigos Seculares, ni Religiosos.

D Felipe Quarto en Madrid á 22. de Febrero de 1652.

ESTANDO Acordado, que no entrassen en el Iapõ á la predicacion del Santo Evangelio, por tiempo de quinze años, mas Religiosos, que los de la Compañia de Iesus, y que á los demás, que por institutos de su Orden, ó devocion particular, quisieren passar á aquellas partes, se les señalasse el distrito á que havian de ir, no permitiendo, que hiziessen su viage por Filipinas, ni por otra parte de las Indias Occidentales, sino por la India Oriental, como quiera que el precepto de la propagacion y predicacion de el Santo Evangelio es comun á todos los Fieles, y especialmente encargado á los Religiosos, tenemos por bien, que no se limiten las Misiones y entradas del Iapon, á solos los Religiosos de la Compañia de Iesus, sino que vayan y entren de todas las Religiones, como mejor pudieren, y en particular de las que tienen Conventos, y se han permitido passar y poblar en nuestras Indias Occidentales, no haziendose novedad en quanto á las Religiones, que están prohibidas por leyes y ordenanças de las Indias, y que estas se hagan, no solo por la India Oriental, sino tambien por las Occidentales, en

cuya demarcacion cae el Iapon y las Filipinas, que es por donde ay mas facilidad y comodidad para hazerlas los Religiosos de nuestra Corona de Castilla, y á los que assi entraren por vnas y otras partes les encargamos mucho tengan entre si toda conformidad y buena correspondencia, y ajusten el Catecismo y modo de enseñar, de suerte, que pues es vna misma la Fé y la Religion que predicán, lo sea tambien su enseñanza, zelo, é intento, y ayudandose en tan santo y loable instituto, como si todos vivieran y professaran debaxo de vna misma regla y observancia; y si la disposicion de la tierra, y el progreso en la conversion de los naturales de ella lo permitiere, se dividan en Provincias, haziendose la asignacion de ellas, como mas pareciere convenir, de suerte, que no se mezclen, si es posible, los vnos con los otros, y á los que se quitaren alguna, ó algunas de las que huvieren elegido, se les den otras en su lugar, para que como obreros del Santo Evangelio, trabajen en esta obra tan del servicio de Dios nuestro Señor, cada Religion, separadamente, sin encuentros, ni competencias, dando todos buen exemplo, y escusando precisamente todo genero de tratos, grangerias y mercancias, y qualquiera otra cosa, que muestre, ó descubra olor, ó color de codicia de bienes temporales, y porque en assentandose y acrecentandose mas la conversion de aquellas Provincias, será forçoso que haya en ellas tres,

Libro I. Titulo XIV.

ó quatro, ó mas Obispos de todas Religiones, para que puedan Confirmar, Predicar y Ordenar Sacerdotes, se junten quando convenga, y traten y dispongan lo que entendieren ser necessario, para facilitar, aumentar y assegurar la conversion, á los quales se harán sufraganeos, por donde toca, del Arçobispo de Manila, por la cercania y autoridad de aquella Iglesia, cuya division de distritos y Diocesis se ha de hazer por nuestro Consejo de Indias. Otrosi mandamos, que nuestros Virreyes, Presidentes, Governadores y Corregidores hagan publicar y executar el Breve de N. Santo Padre Clemente Nono, dado á diez y siete de Junio de mil seiscientos y sesenta y nueve, sobre que los Religiosos de todas las Religiones, y de la Compania de Jesus, y Clerigos Seculares, no puedan por si, ni por interpositas personas exercer tratos, ni mercancias en todos los territorios de las Indias, Islas y Tierra firme del mar Oceano, en que comprehende á los que passan al Japon, como en el dicho Breve se contiene, á que Nos referimos.

Ley xxxiiij. Que á los Religiosos, que tuvieren licencia para entrar en la China, se les dè en Filipinas lo necesario.

A Los Religiosos, que tuvieren licencia y permission para entrar en la China, ó Japon, conforme á lo dispuesto, la Audiencia de Manila les haga dar lo necesario para su viage de Navios, matalotage, vestuario, y lo demás que se

acostumbra, y nuestros Oficiales de aquellas Islas cumplan y paguen lo que para este efecto les ordenaren y libraren los Presidentes y Oidores.

Ley xxxv. Que á los Carmelitas Descalços, que de Nueva España fueren á entender en la predicacion y conversion, se les dè lo necesario.

MANDAMOS A nuestros Virreyes de la Nueva España, que á los Religiosos Carmelitas Descalços, que su Orden enviare desde allí á las Islas Filipinas, Nuevo Mexico y otras partes á predicar el Santo Evangelio, convertir y enseñar á los naturales, dén licencia para ello, y lo demás, que se acostumbra; y porque se animen y esfuercen á servir á nuestro Señor en aquel Oficio Apostolico, los favorezcan y ayuden en todo lo posible.

Ley xxxvj. Que los Prelados comuniquen con el Virrey y Ordinario los Religiosos que enviaren á tierras nuevas.

ORDENAMOS A los Prelados de las Religiones, que quando resolvieren enviar Religiosos á algunos Pueblos nuevamente descubiertos y reducidos, que no tengan doctrina, lo comuniquen con el Virrey, Presidente, ó Governador de la Provincia, y con el Ordinario, y les informen de los Religiosos, que han de enviar, sus partes y calidades, y á qué lugares, y por qué causas, para que todos consideren, si el numero y calidad son á proposito para el ministerio en que

D. Carlos de Segúdo, y la R. G. en Madrid á 22. de Junio de 1670.

Vease el lib. 5. tit. 11. de este libro.

D. Felipe Segúdo en Madrid á 9. de Junio de 1785.

D. Felipe Segúdo en el Pardo á 30. de Noviembre de 1591.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo á 11. de Junio de 1612. D. Felipe Quarto en Madrid á 28. de Junio de 1624.

De los Religiosos.

que se han de ocupar, y esto sea para nuevas entradas y descubrimientos, pues en lo que está llano y pacifico está bastantemente proveido de Monasterios.

J Ley xxxvij. Que los Prelados no remuevan à los Religiosos, que por orden del Rey, Presidentes, ò Governadores asistieren en algun lugar à la pacificacion y conversion de los naturales.

El Empe-
rador D.
Carlos y
El Prin-
cipe D.
Felipe go-
vernando
en Va-
lladolid
à 14 de
Setiem-
bre de
1549.
Y D. Feli-
pe Quar-
to en es-
ta Reco-
pilacion

ENCARGAMOS A los Provincia-
les de las Ordenes, que resi-
den en nuestras Indias, que sin muy
justa y necessaria causa no remue-
van, ni quiten de donde estuvieren
à los Religiosos, que por comision
nuestra, o de los Virreyes, Presi-
dentes, ó Governadores en nuel-
tro nombre estuvieren ocupados en
la pacificacion y conversion de los
naturales, y à los que Nos embia-
remos à ello, y los Virreyes y Au-
diencias à Provincias señaladas pa-
ra el efecto; antes alli los ayuden y
favorezcan.

J Ley xxxvij. Que à los Religiosos que salieren à Misiones se les de el favor y amparo necessario.

D. Feli-
pe Terce-
ro en el
Pardo à
21. de Fe-
brero de
1609.
D. Feli-
pe Quar-
to en Ma-
drid à
27. de A-
gosto de
1618.
Y en es-
ta Reco-
pilacion

MANDAMOS A nuestros Virre-
yes, Audiencias y Justicias,
que amparen, honren y favorez-
can à los Religiosos, que salieren à
Misiones, y entendieren en la con-
version y enleñança de los natura-
les, procurando que sean bien ins-
truidos y doctrinados, para que
vengan en el verdadero conoci-
miento de Dios nuestro Señor, y
su Santa Fé Catolica. Y encarga-
mos à los Arçobispos y Obispos,
que si los Religiosos de la Compa-

nia de Iesus, y de las otras Orde-
nes, que con nuestra licencia habi-
tan en las Indias, salieren à exerci-
tar esta loable ocupacion, no los
impidan, antes los ayuden y den
favor para ello.

J Ley xxxix. Que à los Religiosos no se impida predicar en Pueblos de Indios.

ORDENAMOS Y mandamos, que
ningunas personas, y espe-
cialmente las que tuvieren Indios
en encomienda, ni sus criados, no
sean ofados à impedir à los Reli-
giosos, que tuvieren licencia de los
Prelados, predicar y enleñar libre-
mente la doctrina Christiana, y
Misterios de nuestra Santa Fé Ca-
tolica à los Indios, y estar en los
Pueblos todo el tiempo que qui-
sieren, y por bien tuvieren, con-
forme à lo proveido por la ley 2.
tit. 13. de este libro, pena de que
por el mismo caso hayan perdido
y pierdan qualesquier Indios, que
tuvieren encomendados, y mas la
mitad de sus bienes para nuestra
Camara y Fisco, y que nuestras
Justicias tengan cuidado de favo-
recer y ayudar à los Religiosos, y
executar las penas.

J Ley xxxix. Que ningun Prelado Regular passe à las Indias sin presentar sus patentes en el Consejo.

LAs Ordenes y Religiones guar-
den y conserven el derecho de
nuestro Patronazgo Real, y nin-
gun General, Comissario Gene-
ral, Visitador, Provincial, ni otro
Prelado de Orden, ó Religion pas-
se à las Provincias de Indias, sin
presentar primero en nuestro Con-
sejo

El Prin-
cipe D.
Felipe go-
vernando
en Va-
lladolid
à 27. de
Setiem-
bre de
1549.

D. Feli-
pe segun-
do en
la O de
navarra
14. de el
Patro-
nazgo.

Libro I. Titulo XIV.

sejo las facultades que lleva, y habiendosenos dado relacion de ellas, se le conceda permision, y despache Cedula para poder passar, y los Virreyes, Audiencias y Justicias, y los otros nuestros vassallos le admitan y recivan al exercicio de su oficio, y dén todo favor y ayuda.

¶ Ley xxxxi. Que los Comissarios Generales, ni otros Religiosos, no executen Breves, sin estar passados por el Consejo; y lo mismo se guarde con el oficio de Comissario general de San Francisco.

MANDAMOS A los Virreyes, Audiencias, Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores y Ordinarios, y encargamos á los Arçobispos y Obispos, que provean lo que convenga, sobre que los Comissarios Generales, que passaren á aquellas Provincias, y otros Prelados y Religiosos, no pongan en execucion, debaxo de ningun pretexto, cosa alguna, que por Breves de su Santidad, ó otros despachos se ordenare y dispusiere, si no constare estar passados por nuestro Consejo de Indias. Otrosi en lo que toca al oficio de Comissario General de Indias de la Orden de San Francisco, que reside en nuestra Corte, no executen ningun despacho sin esta calidad.

(.)

¶ Ley xxxxiij. Que los Virreyes y Presidentes informen cada tres años sobre el estado de las Religiones, para dar licencia á los Visitadores.

POR Los grandes inconvenientes, que se siguen de que pasen á las Indias Visitadores, ó Vicarios Generales, que visiten las Religiones sin necesidad precisa. Mandamos á nuestros Virreyes, Presidentes y Gobernadores, que cada tres años nos informen muy particularmente del estado de las Religiones, sus distritos y necesidad de ser visitados, porque quando sus Generales pidieren licencia para enviar Vicarios, ó Visitadores, Nos proveamos lo que convenga.

¶ Ley xxxxiij. Que se dé clausillo á los Prelados y Visitadores, que fueren á reformar sus Religiones.

MANDAMOS A los Virreyes, Presidentes y Oidores de las Audiencias Reales, y otras cualesquier nuestras Justicias de las Indias, Islas y Tierra firme, que siendoles pedido por parte de qualquier Visitador, ó Provincial de alguna Orden, favor y ayuda para reformar, visitar, ó enviar á estos Reynos los Religiosos, que por bien tuviere, se le dén y hagan dar, tanto, quanto huviere lugar de derecho, pena de la nuestra merced, y de cien mil maravedis para nuestra Camara á cada vno que lo contrario hiziere.

* * *

D. Feil -
pe Ogar
to en va
drid á
17 de 1-
pado de
1616.

D. Feil -
pe Sepu
do en
Arájura
á 10. de
enero de
1611.

D. Feil -
pe Ogar
to en va
drid á
17 de 1-
pado de
1616.

De los Religiosos.

¶ Ley xxxiiiij. Que los Visitadores de las Religiones sean instruidos de lo que conviene, y no resulte escandalo, ni daño à los Indios.

D. Felipe Tercero en Lerma à 24. de Abril de 1610.

CONVIENE Que los Vicarios, ó Comissarios Generales y Visitadores de las Religiones dispongan los medios para mejor conseguir el fin á que se ordenan. Y mandamos á los Virreyes, Presidentes, Audiencias y Governadores, que llegando los Religiosos Visitadores á sus distritos, les adviertan el estado en que se hallan sus Religiones, y sobre quales materias conviene que haya reformation, porque sin tocar, ni alterar lo que estuviere bien, se trate solamente de lo que convenga al buen gobierno, perfeccion de vida de los Religiosos, y guarda de sus Reglas, é Institutos, sin dar lugar á alteraciones, ni escandalos, y á que por ningun caso se sigan costas, daños, ni vejaciones á los Indios, y de lo que executaren nos den aviso.

¶ Ley xxxv. Que no se nombren Vicarios Generales de la Religion de la Merced, sino Visitadores, para las Indias por tiempo limitado y dando cuenta al Consejo.

D. Felipe IV. en Aranjuez à 9. de Mayo de 1622.

PORQUE Se siguen grandes inconvenientes de haverse enviado muy de ordinario Vicarios Generales de la Orden de nuestra Señora de la Merced á las Provincias de las Indias, y conviene proveer de remedio. Rogamos y

encargamos á los Generales, Provinciales, Definidores, Comendadores y Procuradores de los Capítulos Generales de la dicha Orden, que no nombren los Vicarios Generales, que han acostumbrado, para aquellos Reynos, y dispongan, que estos nombramientos cessen, y en su lugar se envíen Visitadores de las partes y religion, que se requiere, por tiempo limitado, á los tiempos, ocasiones y Provincias, que parecieren necesarios, dando primero noticia á nuestro Consejo de las Indias de la persona, que se nombrare por Visitador, y la causa y razon, que hay para ello, y que este nombramiento le haga el General, que fuere de la Religion.

¶ Ley xxxxvi. Que los Visitadores de la Orden de la Merced no se vengan sin dar residencia.

ENCARGAMOS A los Prelados, Capítulos y Religiosos de la Orden de nuestra Señora de la Merced, que guarden inviolablemente sus Constituciones en quanto por ellas se dispone, que los Visitadores de sus Provincias y Conventos no se vengan de las Indias, sin dar sus residencias, aunque hayan cumplido el tiempo de su provision.

D. Felipe Tercero en Madrid à 19. de Diciembre de 1620. D. Felipe IV. en el Pardo à 18. de Enero de 1622. En Madrid à 23. de Febrero. Y en esta Recopilacion

Libro I. Título XIV.

¶ Ley xxxvij. Que se publique el Breve para que los Religiosos Mendicantes puedan administrar los Santos Sacramentos à los Indios.

D. Felipe Segundo en Valladolid á 21. de Enero de 1568.

LOs Virreyes, Presidentes y Oidores, y otros qualesquier Justicias de las Indias hagan publicar el Breve concedido por nuestro muy Santo Padre S. Pio Quinto, en veinte y quatro de Março de mil y quinientos y sesenta y siete á nuestra suplicacion, para que los Religiosos de las Ordenes Mendicantes puedan administrar los Santos Sacramentos en todos los Pueblos de Indios, segun y de la forma que lo hazian antes del Santo Concilio de Trento.

¶ Ley xxxviii. Que se guarde el Breve para que los Comissarios Generales de San Francisco, que passaren à las Indias no sean removidos hasta que lleguen los sucesores.

D. Felipe Segundo en San Lorenzo á 18. de Junio de 1577. Allí á 9. de Junio de 1584. En el Palacio á 9. de Noviembre de 1591.

LA Santidad del Papa San Pio Quinto, y del Papa Gregorio Dezimoquarto de felice recordacion, dieron sus Breves, por los quales mandaron, que los Comissarios Generales de la Orden de San Francisco, que passassen á nuestras Indias, no fuesen removidos de sus officios, aunque se tuviesse Capitulo General de la dicha Orden, y cōtinuassen su exercicio, hasta que llegassen los proveidos en su lugar por el General, ó quien tuviesse su comission para los proveer. Mandamos á nuestros Virreyes y Audiencias de las Indias, que provean y den orden

como los dichos Breves sean guardados, y que contra lo en ellos contenido no se vaya, ni passè en ninguna forma.

¶ Ley xxxix. Que se guarde el Breve, que revoca algunos privilegios de Religiosos.

HAVIENDO Entendido, que las Religiones descaecian de la observancia Religiosa, y se iban relaxando, y que esto nacia de la diversidad de privilegios y exempciones con que los Religiosos en muchos casos se eximian de la vida comun, defendiendose contra la obediencia y sujecion devida á sus Prelados, y que era causa de embaraçarles, é impedirles el gobierno, deseando el remedio suplicamos á su Santidad mandasse revocar generalmente estos privilegios y exempciones, para dar vigor á los institutos comunes y su observancia, y al gobierno de los Superiores, y su Beatitud fue servido de concederlo asì. Por tanto encargamos á los Provinciales de las Religiones de las Provincias de nuestras Indias, que poniendo en execucion lo resuelto, hayan desde luego por revocados los dichos privilegios, y libres de ellos gobiernen sus subditos por las leyes comunes de sus Religiones, atendiendo á que haviendose quitado el impedimento que padecia el gobierno, si huviere de aqui adelante desordenes, se atribuirán á la negligencia de los que governaren; y si para la execucion del dicho Breve ocurriere alguna contradiccion, ó para el fin que se ha pretendido, fuere en

D. Felipe Quarto en Madrid á 1. de Abril de 1617.

De los Religiosos.

alguna cosa necesario nuestro patrocinio y favor, acudirán á los Virreyes, ó Presidentes, á los quales mandamos se le dén tan prontamente como fuere menester.

¶ Ley L. Que se guarde lo dispuesto por derecho y Breves Apostolicos, sobre no tener los Religiosos bienes en particular.

MANDAMOS A los Virreyes y Audiencias, que tengan mucho cuidado de que por medio de los Provinciales y Superiores se atienda á prohibir la propiedad en particular de los Religiosos, y castiguen á los legos, que de esto participaren, de forma, que cesse el inconveniente y escandalo, que se sigue de que los Religiosos tengan dineros, y passen con ellos á estas partes, y sobre todo se guarde y execute lo dispuesto por derecho y Breves de su Santidad especiales para las Indias.

¶ Ley Lij. Que se guarde la alternativa en la Religion de Santo Domingo de la Provincia de el Quito.

ROGAMOS Y encargamos á los Prelados Eclesiasticos Seculares y á los Regulares de la Orden de Santo Domingo de la Provincia de el Quito, que pongan todo cuidado en que se guarde la concordia hecha por los Religiosos Españoles y naturales de las Indias, sobre alternativa en la eleccion de Provincial, que la Santa Sede Apostolica y el General de la Religion han confirmado por sus Breves y Patentes. Y mandamos al Presidente y Oidores de nuestra

Real Audiencia, que reside en la Ciudad de S. Francisco del Quito, que procuren se guarde y cumpla.

¶ Ley Lij. Que se guarde el Breve de la alternativa de la Orden de San Agustin de Nueva España y Filipinas, y las demás concedidas.

PORQUE Se han despachado Breves de su Santidad, para que en algunas Provincias de Nueva España los Religiosos de la Orden de San Agustin elijan en un Capitulo Religiosos Españoles de los que en ella residen, y en otro Religiosos naturales de las Indias. Rogamos y encargamos á los Prelados y Capítulos de la dicha Religion, que guarden y hagan guardar y cumplir los dichos Breves en la forma que manda su Santidad, así en las Provincias de Nueva España, como en las Filipinas, estando passados por nuestro Real Consejo, y dado testimonio de su presentacion; y esto mismo se entienda con las demás Religiones y Provincias de las Indias, que tuvieren Breves de su Santidad para alternativa, y con las mismas calidades.

¶ Ley Lijj. Que se recojan en las Indias, y envíen al Consejo las Patentes, que no fueren passadas por él.

OTROSI Mandamos á los Virreyes, Audiencias y Governadores, que vean las Patentes de los Comissarios Generales, y otras de Religiosos, que passaren á las Indias, y no les constando, que se han

D. Felipe Segundo en Madrid á 28 de Diciembre de 1628.

D. Felipe IV. en Madrid á 28 de Setiembre de 1629. Y á 1. de Agosto de 1632. Y en esta Recopilacion.

D. Felipe IV. en Madrid á 25 de Febrero de 1627.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo á 3 de Setiembre de 1618.

Libro I. Titulo XIV.

presentado. Y visto en nuestro Consejo, las retengan y envíen á él originalmente, sin consentir, que por las originales, ni sus duplicados se use de ellas, hasta que habiendose visto, se les ordene y avise lo que se deviere hazer.

¶ Ley Liiij. Que declara las patentes, que se han de passar por el Consejo, y sus calidades.

D. Felipe
pe Quar-
to en Ma-
drid á
23. de
Diziem.
bre de
1622.
Alli á 5
de Julio
de 1633
Y á 17.
de Octu-
bre de
1659.

CONVIENE A la conservacion de nuestro Real Patronazgo y obediencia de los Religiosos, á los buenos estatutos y santas leyes de la Regular Observancia, que haya forma cierta, é indubitable en quanto á las patentes de los Religiosos de todas las Ordenes, que se deven presentar en nuestro Consejo, y sacar testimonio de su presentacion, para que se use de ellas en las Indias. Declaramos, que estas han de ser las que tocaren á extinguir alguna Provincia, ó criarla de nuevo, fundar Conventos, enviar Visitadores Generales, ó Provinciales, passages de Religiosos, nombramientos de Presidentes para los Capítulos, ó qualquiera otra patente, que tuviere novedad en su Religion, y no fuere en las cosas que tocaren al gobierno ordinario de algunas de las Religiones, aunque las patentes sean revocatorias de jurisdiccion, que por otras se haya concedido. Y en quanto á las patentes de nombramientos de personas para las Presidencias de los Capítulos, porque puede tener inconveniente, que se sepa los que han de presidir en ellos, se presentarán cerradas y sobreescritas, para

que se dé testimonio de haverlas presentado, y se buelvan en la misma forma; si no fuere que nuestro Consejo tenga noticia de que el General de la Orden que las expidiere ha sido mal informado, y que ay algunos excessos, ó respectos particulares que remediar; porque en tal caso es nuestra voluntad, que se abran y reconozcan, y se advierta al General de lo que se ofreciere, para que provea lo conveniente al buen gobierno de su Religion. Y porque nuestra intencion y voluntades, y ha sido siempre, que las ordenes y preceptos, que tocan al gobierno interior, domestico y ordinario de los Religiosos dentro de sus Claustros, corran por mano de los Prelados y Superiores, y no necessiten de otra intervencion, solemnidad, ó forma, para que en conformidad de nuestra resolucion y disposicion se observen las santas Leyes y Constituciones, que las Religiones professan, y obren lo que toca al gobierno interior y ordinario con toda independenciam. Mandamos á los Virreyes, Presidentes, Oidores, Governadores y demás Ministros de nuestras Indias Occidentales, que por lo que les toca y pertenece hagan que lo referido se guarde y cumpla en todas las Religiones, y en vno, ni otro no se singularize ninguna, y que lo observen en todo y por todo, segun y en la forma referida, sin ir, passar, ni consentir, que se vaya, ni passe contra su tenor en manera alguna.

De los Religiosos.

¶ Ley Lv. Que el General de la Orden de San Francisco en vacante de Comissario General de Indias envie informe de Religiosos, para que el Rey elija, y se ponga cobro en los papeles.

D. Felipe Tercero en Madrid á 3. de Junio de 1617. D. Carlos Segundo y la R. C. en Madrid á 2. de Abril y 2. de Junio de 1675. á consulta de la Cámara.

ROGAMOS Y encargamos al General de la Orden de San Francisco, que havindose de proveer el Oficio de Comissario General de Indias, que reside en nuestra Corte, hallandose él en ella, nos envie á nuestro Real Consejo de Indias informe de los Religiosos, que le parecieren mas á proposito para este ministerio, para que con consulta de el dicho Consejo Nos elijamos el que nos pareciere, teniendo consideracion en el informe, á que demás de las muchas partes y letras, que se requieren en el que huviere de ser elegido, tenga noticia de las cosas de Indias, y pueda proceder en el gobierno con mayor acierto; y por lo mucho que conviene, quando vaque este cargo, poner cobro en los libros y papeles tocantes á él, que suelen quedar en la Celda del Comissario, y en poder de su Compañero y Secretario, y no cesse el despacho, el General enviará asimismo orden para que en esto no se haga novedad, y el que fuere Secretario los tenga, y acuda á los negocios entre tanto que Nos elegimos persona, que le sirva.

¶ Ley Lxj. Que con los negocios de la Orden de San Francisco se acuda al Comissario, que está en la Corte.

DECLARAMOS, que en negocios de la Orden de San Francisco se ha de acudir al Comissario General de las Indias, que reside en nuestra Corte, y asiste para este efecto, con la autoridad y vezes del General.

D. Felipe Segundo en el Partido el 2. de Diciembre de 1609.

¶ Ley Lxvij. Que al Monasterio de San Francisco de esta Corte, se se le acuda con docientos ducados, y al Comissario General de Indias con otros docientos cada año.

MANDAMOS Al Tesorero General de nuestro Consejo de Indias, que de qualesquier maravedis aplicados á nuestra Cámara y Fisco, que huviere, ó entraren en su poder, acuda al Monasterio de San Francisco de esta Corte, con docientos ducados cada año, que valen setenta y cinco mil maravedis, de que le hazemos merced y limosna para el sustento de el Comissario General de Indias y sus compañeros; y porque el dicho Comissario General tendrá necesidad para su vestuario, y el de sus compañeros, portes de cartas, y otras cosas, de alguna cantidad. Es asimismo nuestra voluntad, y mandamos al dicho Tesorero General, que de el mismo genero de penas de Cámara continúe en acudir al Comissario

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo á 5 de Octubre de 1606. Allí á 10 de Julio de 1607.

Libro I. Titulo XIV.

General con lo que para esta, y otras necesidades pareciere hasta en cantidad de otros docientos ducados del mismo valor, los vnos y los otros por el tiempo que fuere nuestra voluntad, y en ninguna parte los dichos Monasterio, ni Comissario General tengan propiedad, porque esta es limosna que Nos les damos, y el Tesorero General tome cartas de pago del Sindico de la Orden, para lo que toca á los docientos ducados, que se han de dar al Monasterio, y para los otros docientos las libranças que en él diere el Comissario hasta en la cantidad referida.

¶ Ley Lviii. Que á la Religion de San Francisco no se lleven derechos por las presentaciones, ni otros despachos.

D. Felipe Quarto en Madrid á 30. de Noviembre de 1630.

MANDAMOS A nuestros Virreyes, Audiencias y Iusticias Seculares, y rogamos y encargamos á los Arçobispos, Obispos y demás Iusticias Eclesiasticas, que no lleven, ni consentan llevar á la Religion de San Francisco ningunos derechos por las presentaciones, ni otros qualesquier despachos, que tengan, ó tuvieran en sus Tribunales y jurisdicciones, guardando y haziendo guardar en quanto á esto lo dispuesto por Leyes y Ordenanças Reales.

¶ Ley Lix. Que las Religiones puedan elegir para sus Capítulos los Lugares que quisieren, como no sea en Pueblos de Indios.

ORDENAMOS A los Virreyes y Audiencias de las Indias, que á los Religiosos de las Ordenes, que en ellas tienen Conventos y Provincias, dexen libremente elegir el lugar, que les pareciere conveniente para sus elecciones, y que en él puedan celebrar y tener sus Capítulos, y los dichos Virreyes y Audiencias no se lo impidan, ni los remuevan de aquel lugar, que huvieren señalado para otro alguno, guardandolo dispuesto por nuestro Patronazgo Real, con que los Capítulos no se puedan celebrar, ni celebren en Pueblos de Indios; y si huviere causas que obliguen alguna vez á que se hagan en alguno de ellos, sea comunicandolo primero con el Presidente y Oidores de la Audiencia del distrito.

D. Felipe Segundo en Valécia á 7. de Febrero de 1586. En Almagán á 2. de Marzo de el mismo año. D. Felipe Tercero en Valladolid á 29. de Junio de 1625.

¶ Ley Lx. Que si los Capítulos se hizieren fuera de donde está el Virrey, escriba á los Religiosos, encargandoles la observancia de su Regla; y si estuviere donde se hizieren, se halle presente.

MANDAMOS, Que si los Capítulos y Congregaciones de los Religiosos se hizieren fuera de donde estuviere el Virrey, les escriba la carta, ó cartas necessarias, para que guardé y observé sus Reglas, é Institutos, y solo traten del servicio de Dios, y de lo que mas convenga á la edificaciõ de las almas; y si el Capítulo se hiziere donde el Virrey estuviere, se halle personalmente á de-

D. Felipe Tercero en S. Lorenço á 29. de Agosto de 1620.

De los Religiosos.

zirles esto, y en su execucion ponga los medios, que con prudencia juzgare ser necessarios.

¶ Ley Lxj. Que los Religiosos guarden conformidad en sus Capítulos, y los que lo impidieren sean enviados à estos Reynos.

D. Felipe Quarto en Madrid á 25 de Febrero de 1626.

PORQUE Conviene, que los Capítulos Provinciales de las Religiones de nuestras Indias, ó otras cosas de su gobierno, se hagan con mucha conformidad y concordia Religiosa, escusando notas y escandalos publicos, y que los Religiosos, que fueren de impedimento con discordias y diferencias entre los otros, sean apartados de los lugares donde se hizieren. Ordenamos y mandamos á los Virreyes, que quando semejantes Religiosos començaren á relaxarse, ó huviere sospecha de monopolios y concierros, que no carecen de especie de simonia, y maltrato, haviendo precedido las amonestaciones y correcciones fraternas, que convengan, y no siendo bastantes para el remedio, vsen del mas eficaz, y los hagan sacar de sus Provincias y envíen á estos Reynos con tal prudencia, consejo y buena consideracion, y contra tales personas, que el bien consista en solo este remedio.

¶ Ley Lxij. Que en quanto à enviar las tablas de los officios à los Virreyes antes de publicarlas, se guarde la costumbre.

D. Felipe Quarto en Madrid á 11 de Abril de 1628.

ES nuestra voluntad, que quando se hizieren los Capítulos de las Religiones, los Virreyes no obliguen á los Religiosos á que les

dén noticia, ni envíen las tablas de los Officios, antes que se hayan publicado en Difinitorio, y que en esto se observe la costumbre.

¶ Ley Lxiiij. Que las Audiencias, que se declara, no den auxilio à las Religiones, sin comunicar al Virrey.

MANDAMOS A los Presidentes y Oidores de nuestras Audiencias Reales, que residen en las Ciudades de San Francisco de la Provincia del Quito, de la Plata en la Provincia de los Charcas, de Santiago en el Reyno de Chile, y de Panamá en Tierrafirme, que quando se ofrecieren diferencias entre las Religiones, sobre las elecciones que se hizieren de Provinciales, no den auxilio á ninguna de las partes, sin comunicarlo con el Virrey de aquellas Provincias.

¶ Ley Lxiiij. Que los Prelados electos en las Indias no vsen sus officios sin manifestar las patentes en el Gobierno.

QUALQUIER Provincial, ó Visitador, Prior, ó Guardian, ó otro Prelado, que sea nombrado y elegido en el Estado de las Indias, antes que sea admitido á hazer su officio, dé noticia al Virrey, Presidente, Audiencia, ó Governador, que tuviere la Superior Governacion de la Provincia, y le muestre la patente de su nombramiento y eleccion, para que se imparta el auxilio necessario al vso y exercicio della.

* * *

D. Felipe Quarto en el Pardo á 13 de Febrero de 1627.

D. Felipe II. en la Ordenança 15 del Partido de Onazgo de 1574.

Libro I. Título XIV

¶ Ley Lxv. Que los Religiosos sean honrados y favorecidos de los Ministros Reales.

D. Felipe Segundo en Madrid á 19 de Julio de 1566. Allí á 27 de Enero de 1572.

MANDAMOS A los Virreyes, Presidentes, Oidores, Gobernadores y otras Justicias de las Indias, que á los Religiosos de las Ordenes, q̄ residen en aquellas Provincias, y se ocupan en la conversion y doctrina de los naturales, con entera satisfacion nuestra, de que Dios ha sido, y es servido, y los naturales muy aprovechados, les dén todo el favor para ello necesario, honren mucho y animen á que prosigan, y hagan lo mismo, y mas, si fuere posible, como de sus personas y bondad esperamos.

¶ Ley Lxvj. Que los Religiosos no se entrometan en materias de gobierno.

D. Felipe Segundo en Madrid á 17 de Enero de 1590.

PORQUE conviene, que los Religiosos no se embaracen en materias ajenas de su estado y profesion. Encargamos á los Prelados de las Indias, que no se entrometan en las materias de el gobierno, ni lo permitan á sus Religiosos, y dexen á los Gobernadores proveer lo que les pareciere conveniente, porque de lo contrario nos tendríamos por deservido.

¶ Ley Lxvij. Que las Audiencias, ni sus Ministros no se entrometan en el gobierno de las Religiones y Monasterios.

D. Felipe Segundo en Madrid á 17 de Julio de 1568. D. Felipe IV.

MANDAMOS A nuestras Audiencias Reales, Oidores, Alcaldes, Fiscales, y otros Ministros, que de ninguna forma se en-

trometan en el gobierno, ni administracion de las Religiones y Monasterios de Religiosos, ni Religiosas, ni en la correccion, que los Prelados hizieren á sus subditos, y les dexen vsar libremente sus officios y jurisdicciones, sin poner, ni consentir se les ponga algun impedimento, y en lo que les fuere pedido por parte de los Prelados, les dén y hagan dar todo favor y ayuda, porque de lo contrario nos darémos por deservido, y se les hará cargo en sus visitas, ó residencias.

¶ Ley Lxviij. Que los Virreyes y Audiencias procuren ajustar las discordias de los Religiosos.

POR Haverse entendido en nuestro Real Consejo, que entre los Religiosos de las Ordenes, que ván de estos Reynos, y los naturales de las Indias ay discordias, de que se siguen muchos daños, é inconvenientes, y conviene, que vivan en paz y conformidad religiosa. Mandamos á los Virreyes y Audiencias gobernando, que tengan mucho cuidado de informarnos, particularmente de el estado en que estuviere esta materia en cada vna de las Ordenes; y si hallaren, que estas diferencias, ó otras semejantes, tienen necesidad de remedio prompto, lo traten con sus Prelados y Superiores, y procuren concordarlos, dándole sa entender los inconvenientes que se siguen á su gobierno, y á la administracion de la doctrina Christiana, para cuyo efecto passaron y residen en aquellas Provincias,

IV. en Fra
ga á 9. de
Junio de
1644.

D. Felipe Segundo en la instruccion de Virreyes, cap. 11. Vea se la l. 50. tit. 3. lib. 3.

De los Religiosos.

cias, todo lo qual harán con mucho recato y secreto, valiendose de las personas de mas virtud y confianza para saber como se gobiernan las Religiones en lo espiritual y téporal, y de todo nos informarán con sus pareceres, para que se ponga el remedio que convenga donde fuere necesario.

¶ Ley Lxix. Que las Religiones tengan hermandad y conformidad.

D. Felipe segúdo en N. S. de España á 18. de Agosto de 1556

ROGAMOS Y encargamos á los Provinciales, Priors, Guardianes y Religiosos de las Ordenes, que residen en nuestras Indias, que procuren toda hermandad y conformidad entre las Religiones para el servicio de Dios nuestro Señor, bien y Christiandad de los Españoles y naturales, y conforme á la posibilidad de cada vno, se ayuden, porque nuestro Señor infunda su gracia, y aumente el bien que Nos deseamos.

¶ Ley Lxx. Que quando sucedieren pesadumbres entre Clerigos y Religiosos, siendo la culpa notable, el Governador los envíe á sus Prelados con informacion della.

D. Felipe segúdo en Madrid á 19. de Abril de 1583.

ES justo, que entre los Clerigos y Religiosos haya mucha paz y buena correspondencia, y mandamos, que si algunos fueren tan libres y incorregibles, que sea necesario corregirlos por algun escandalo y culpa notable, los Virreyes, Presidentes, ó Governadores, con informacion del escandalo sucedido, los embien á sus Prelados, sin hazerles mal tratamiento, para que los castiguen y hagan justicia.

¶ Ley Lxxj. Que sean enviados á estos Reynos los Religiosos, que sus Prelados entregaren por excessos.

DESEAMOS, Que los Religiosos virtuosos y ajustados sean fauorecidos y respetados, y los que dieren mal exemplo de sus personas castigados con mucho rigor. Y mandamos á los Virreyes, Audiencias y Governadores, que á los Religiosos, que los Provinciales ó Capítulos Provinciales de las Indias les entregaren por excessos, para que sean traídos á estos Reynos de Castilla, los hagan enviar en los primeros Navios á todo buen recaudo, de modo, que en ninguna manera se queden en aquellas partes.

D. Felipe segúdo en N. S. de España á 9. de febrero de 1574.

¶ Ley Lxxij. Que las Audiencias en la execucion de las penas impuestas á los Religiosos guarden el derecho, y Santo Concilio de Trento.

HAVIENDO Sido informado, que los Prelados de las Religiones en nuestras Indias pretenden castigar algunos Religiosos con penas de destierros, ó galeras, y nuestros Presidentes y Audiencias Reales reusan executar las sentencias, sin ver primero los procesos originales, y los meritos de las causas, y porque de publicarse los delitos secretos de personas Religiosas, se figuen gravísimos inconvenientes. Ordenamos y mandamos, que en la execucion de las penas en que condenaren los Superiores á los Religiosos de sus Ordenes, los Presidentes y Audiencias guarden lo que está dispuesto por Derecho

D. Felipe Quarto en Madrid á 6. de Abril de 1629.

Libro I. Titulo XIV.

cho Común , Canonico y Santo Concilio de Trento, sin exceder , ni contravenir, que así conviene al servicio de Dios, y nuestro, y buen gobierno de las Religiones.

¶ Ley Lxxiiij. Que no se hagan informaciones contra Religiosos, sino en casos de publicidad y escandalo.

D. Felipe Segundo en Madrid á 6. de Junio de 1565.

MANDAMOS A los Presidentes, Audiencias y Governadores y otras Justicias de nuestras Indias, que no hagan informaciones publicas, ni secretas contra ningun Religioso de los que en aquellas partes estuvieren, salvo quando el caso fuere publico y escandaloso , y solo para efecto de informarnos, que entonces permitimos y tenemos por bien, que las puedan hazer secretamente, y requerir al Provincial, ó Prelado en cuya Provincia estuviere el Religioso , que le castigue conforme al exceso que huviere cometido, y no lo haziendo de forma, que satisfaga al escandalo y exceso, envien á nuestro Consejo de Indias la informacion , que huvieren hecho , para que provea lo que convenga y sea justicia.

¶ Ley Lxxiiij. Que los Arçobispos y Obispos procuren evitar los excessos de los Religiosos, conforme à lo dispuesto por el S. Concilio de Trento.

D. Felipe IV. en S. Lorenço à postre- ro de Octubre de 1624.

ROGAMOS Y encargamos á los Arçobispos y Obispos, que estén muy atentos á las obligaciones de su oficio, para que si los Superiores de las Religiones, haviendo sido amonestados de delitos y excessos de sus Religiosos, no los castigaren, vñ en tal caso de la jurisdiccion, que por derecho y Santo

Concilio de Trento les compete, con la prudencia , que en tales casos se requiere.

¶ Ley Lxxv. Que los Provisores no conozcan contra los Religiosos de mas casos de los que el derecho permite.

MANDAMOS A nuestras Audiencias, que procuren ; que los Provisores de los Prelados de sus distritos no se entrometan á proceder contra ningun Comissario, Prelado Regular, ni Religioso de ninguna Orden, sino en los casos y sobre aquellas cosas, que segun derecho pudieren y devieren conocer, con apercivimiento, que si así no lo hizieren , mandaremos proveer lo que convenga y sea justicia.

D. Felipe Segundo en el Escorial á 29. de Junio de 1568.

¶ Ley Lxxvj. Que los Generales de las Religiones no den Magisterios supernumerarios.

DE conceder los Generales de las Ordenes de San Agustín, Santo Domingo y la Merced mas Magisterios de los que están dispuestos y ordenados para cada Provincia de sus Religiones, se siguen muchos inconvenientes , respecto de la reserva que por esto tienen algunos Religiosos de assistir á las obligaciones del Coro, y otras , de que son exemptos, por lo qual les encargamos q no den semejâtes Patentes, ni excedan del numero á que están reducidos los Maestros , sin permitir mas de aquellos, que deve haver en cada Provincia, ni dispensar en el numero, ni calidades.

D. Felipe IV. en Madrid à 1. de Agosto de 1626. Y allia 3. de Abril de 1627.

De los Religiosos.

Ley Lxxvij. Que los Generales de las Religiones escusen el dar Magisterios para Filipinas.

D. Felipe Tercero en Madrid á 20 de Mayo de 1620

ENCARGAMOS A los Generales de las Religiones, que cõ nuestra licencia habitan en las Islas Filipinas, que escusen dar Magisterios en ellas, pues estos grados son superfluos, y sin precisa necesidad de concederlos, y solo se deve tratar, en partes tan nuevas y remotas, de la conversion de los naturales á nuestra Santa Fé Católica.

Ley Lxxviij. Que en los Conventos no haya Pila de Baptismo, ni los Prelados bapticen, ni casen.

D. Felipe Tercero en Madrid á 24 de Mayo de 1621
D. Felipe Quarto á 18 de Diciembre de 1630.
Y á 25 de Agosto de 1636.

EN Algunos Conventos de Religiosos de nuestras Indias á titulo de costumbre han vsado casar y baptizar Indios forasteros y naturales, como si fueran Curas propios, no lo pudiendo, ni de viendo hazer. Rogamos y encargamos á los Arçobispos y Obispos, que no consientan, que en los Conventos de sus Diocesis haya Pilas de Baptismo, ni sus Religiosos bapticen, ni casen, ni hagan en ellos officios de Parrocos, y que todos los Indios naturales y forasteros acudan á los dichos Prelados como á Padres y Pastores suyos, y á los Curas legitimos en todo lo que se les ofreciere.

Ley Lxxix. Que los Religiosos prediquen sin estipendio en las Iglesias Catedrales los Sermones de tabla.

ENCARGAMOS A los Prelados de las Religiones, que hagan que los Religiosos de sus Ordenes prediquen sin estipendio en las Iglesias Metropolitanas y Catedrales los Domingos de la Septuagesima, Domingos, Miercoles y Viernes de Quaresma, y los demás dias de tabla, y para que esto sea con mas comodidad, repartan el trabajo entre todas las Religiones, con que será mas tolerable, y Dios nuestro Señor servido.

D. Felipe Quarto en Madrid á 17 de Julio de 1630.

Ley Lxxx. Que no se permita á los Religiosos solicitar negocios Seculares.

MANDAMOS A los Virreyes, Presidentes, Audiencias y Governadores, que á ningun Religioso permitan en sus Tribunales solicitar negocios Seculares, ni les den Audiencia, ni oigan sobre ellos, si no fuere en los casos que la caridad Christiana y prudente permite para socorrer á pobres saltos de personas que les ayuden, y esto con aprobacion y licencia de el Superior. Y encargamos á los Provinciales de las Religiones, que den las ordenes convenientes para la execucion de esta resolucion, sin embargo de qualesquier ordenes y decretos, que Nos huvieremos mandado dar en contrario antes de aora.

D. Felipe Quarto en Zaragoza á 24 de Octubre de 1646.

(.?)

Libro I. Titulo XIV.

¶ Ley Lxxxj. Que los Religiosos no se sirvan de los Indios, y en casos muy necessarios, sea pagandolos.

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo à 18. de Junio de 1594.

LOS Virreyes, Audiencias y Governadores den orden, que los Religiosos no se sirvan de Indios, si no fuere en casos y cosas muy necessarias, y entonces pagandolos lo que merecieren, y el Gobierno huviere tassado por sus jornales. Y encargamos á los Prelados de las Religiones, y á sus subditos el cumplimiento desta ley, pues solamente toca á los Religiosos la doctrina y alivio de los naturales.

¶ Ley Lxxxij. Que las Religiones no tengan pulperias, ni atraviesen las reses.

D. Felipe IV. en Madrid à 20 de Mayo de 1635.

NUESTRAS Audiencias Reales provean lo conveniente sobre que las Religiones no tengan tiendas, ni pulperias, ni atraviesen las reses, que ván á las Provincias, Ciudades y Poblaciones para su abasto, porque lo contrario seria grave indecencia de las Religiones, y mucho daño y perjuizio de la Republica.

¶ Ley Lxxxiiij. Que los Religiosos vagabundos sean reducidos á sus Monasterios.

El Emperador D. Carlos y el Cardenal G. en Buenafuente à 28. de Octubre de 1541.
D. Felipe Tercero en Madrid à 8. de Junio de 1617.
Y en Madrid à 10. de Octubre de 1618.

MANDAMOS A los Virreyes y Justicias, y encargamos á los Prelados Regulares, que teniendo noticia de que algunos Religiosos están fuera de sus Monasterios, ó vagabundos de vna Provincia, ó Poblacion á otra, los hagan reducir á sus Monasterios, havierendolos de sus Ordenes, y si no los huviere, y anduvieren dyfcolos,

y sin nuestra licencia, y de sus Prelados, los hagan salir de aquellas Provincias, para que reducidos á la clausura vivan con el exemplo que conviene.

¶ Ley Lxxxiiij. Que los Religiosos que anduvieren fuera de la obediencia de sus Prelados, y los que huvieren dexado el Habito de sus Religiones, y puestose el de Clerigos, sean echados de las Indias.

ORDENAMOS Y mandamos á nuestros Virreyes y Audiencias Reales de las Indias, que tengan mucho cuidado de informarse y saber, qué Religiosos de las Ordenes, que no tienen Conventos en las Indias, residen en ellas fuera de la obediencia de sus Prelados, y asimismo qué Clerigos hay, que haviendo sido Religiosos, huvieren dexado en aquellas Provincias los Habitos de sus Religiones, y averiguada la verdad, á los que así se hallaren hagan embarcar y venir á estos Reynos en la primera ocasion que se ofrezca, sin dar lugar á que en ninguna forma queden en aquellas partes, ni se les admita escusa por ninguna razon, favor y negociacion. Y mandamos á nuestros Fiscales, que con el mismo cuidado soliciten el cumplimiento de esta ley en sus distritos.

El Emperador D. Carlos en Barcelona à 1. de Mayo de 1543.
D. Felipe Segundo en S. Lorenzo à 13. de Abril de 1588.
Y en Aranjuez à 26. de Octubre de 1560.

De los Religiosos.

J Ley Lxxxv. Que sean enviados à estos Reynos los Religiosos , que no tuvieren Conventos y vagaren en las Indias , y los Arçobispos y Obispos intervengan en la execucion.

D. Felipe Tercero en Madrid à 10 de Octubre de 1618. Y en San Lorenzo à 14. de Agosto de 1620. D. Felipe IV. en 10 de Março de 1646. Y en esta Recopilacion.

HAN Resultado gravísimos inconvenientes de que en las Provincias de nuestras Indias residen algunos Religiosos de estos Reynos fuera de sus Conventos, contra lo dispuesto y establecido por la Santa Sede Apostolica, Reglas y Constituciones de sus Religiones, sobre que se han despachado muchas Cédulas de los señores Emperador y Reyes, nuestro Padre, Abuelo y Visabuelo, y se contiene en las leyes antecedentes. Ordenamos y mandamos á nuestros Virreyes, Presidentes y Audiencias Reales, que tengan muy especial cuidado de informarse, qué Religiosos residen en las dichas Provincias, cuyas Religiones no tienen Conventos fundados, y á los que así hallaren, pidan los despachos y licencias nuestras, y de sus Superiores; y si vistas y examinadas les constare ser ciertas, verdaderas y sin sospecha, se las vuelvan y hagan notificar, que dentro de vn breve termino vengán á estos Reynos á residir en sus Ordenes y Conventos, y provean sobre esto lo que les pareciere mas conveniente, y procedan á su execucion con toda celeridad y cuidado, valiendo se de los Ordinarios Eclesiasticos en todo lo que á ellos tocara, conforme al Santo Concilio de

Trento, y si conviniere, les impartan el auxilio necesario, y lo mismo se guarde, cumpla y execute con los Religiosos, que aunque tengan Conventos de sus Religiones en aquellas Provincias, no han pasado con licencias nuestras, y de sus Superiores, ó habiendo pasado con ellas por tiempo limitado, se huviere cumplido, y en lo que toca á los Religiosos, cuyas licencias y despachos fueren falsos, ó sospechosos, se los quiten y envíen á nuestro Consejo de Indias, y á ellos los embarquen para estos Reynos, sin admitir replica, escusa, ni dilacion alguna. Todo lo qual se execute tan precisa y puntualmente, que no baste notificarlo á los Religiosos, antes provean y den ordenes, tan eficaces y precisas, que por ningun caso se puedan quedar, ni torcer camino, y de todo nos den cuenta en carta particular, con testimonio autentico en cada vno, de los accidentes especiales, que se ofrecieren. Y rogamos y encargamos á los Arçobispos y Obispos, que participandolo primero con los Virreyes, Presidentes y Audiencias Reales, provean lo conveniente, para que por todos, y á vn mismo tiempo se hagan tales diligencias, que tenga efecto lo contenido en esta nuestra ley.

Libro I. Titulo XIV.

¶ Ley Lxxxvj. Que los Religiosos Claustrales, Extraclaustrales, Terceros de San Francisco y exemptos, sean enviados à estos Reynos.

El Emperador D. Carlos en Burgos à 17. de Junio de 1524. D. Felipe IV. en Madrid à 30 de Setiembre de 1633.

ROGAMOS Y encargamos á los Comissarios Generales de la Orden de San Francisco, que residen en nuestras Indias, que si pasaren á ellas algunos Religiosos Claustrales, ó Extraclaustrales, ó Religiosos Terceros, ó otros cualesquiera de su Instituto y Religion, sin licencia nuestra y de sus Prelados, les obliguen con apremio á que salgan y se embarquen para estos Reynos en la primera ocasion, sin admitir sobre esto escusa, replica, ni dilacion alguna, y á los Prelados de las otras Religiones, que no consientan estar, ni residir en aquellas Provincias, ni parte alguna á ningunos Religiosos exemptos, aunque tengan exempcion, sin expressa licencia nuestra y obediencia de sus Prelados, y los apremien en la misma forma, á que salgan de las Indias. Y mandamos á los Virreyes, Audiencias y Justicias, que asistan á la execucion de lo susodicho, y den todo el favor y ayuda que convenga.

¶ Ley Lxxxvij. Que no se impida el tomar el Habito de la Tercera Orden de San Francisco.

D. Felipe Tercero en Valladolid à 13. de Junio de 1615. Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

ENCARGAMOS Y mandamos á los Virreyes, Audiencias y Governadores, que á ninguna persona impidan tomar el Habito de la Tercera Orden de San Francisco, que traen los Seglares por devocion, antes para la buena y mejor execucion de su intento les den

la ayuda y favor, que fuere menester, que de ello nos tendrémos por servido, no ofreciendose inconveniente, y si le huviere, nos le avisen, para que le tengamos entendido, y le provea y mande lo que convenga, y por aora, en quanto á los dichos Terceros, guarden lo que por leyes de estos Reynos está dispuesto.

¶ Ley Lxxxvij. Que cada seis años pueda venir vn Definidor de San Agustin del Perú, en la forma, que se declara.

LOs Generales de la Orden de San Agustin, en virtud de santa obediencia tienen ordenado, que cada seis años vega de las Provincias del Perú á estos Reynos vn Definidor de su Orden, para hallarse en el Capitulo General, que se celebra en Roma. Mandamos á los Virreyes del Perú, que mostrandoseles recaudos, por donde les conste, que su Orden y Estatutos obligá á los Religiosos á lo sobredicho, no les impidan su venida, sin embargo de lo que en contrario tenemos proveido y ordenado por la ley 90. y otras de este titulo, sobre que no vengán Religiosos de nuestras Indias, y á los que vinieren á lo susodicho advertirán, que vengán á nuestra Corte á dar cuenta en nuestro Consejo de los negocios de su cargo, y de lo que han de pedir en los Capítulos Generales.

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo à 31. de Marzo de 1583.

De los Religiosos.

¶ Ley Lxxxix. Que los Religiosos, que vinieren à negocios de sus Ordenes traigan instrucciones de lo que han de pedir.

D. Felipe Segundo en Aranjuez à 10 de Setiembre de 1561
D. Felipe Quarto en esta Republica

ROGAMOS Y encargamos à los Provinciales de las Religiones de nuestras Indias, que quando algunos Religiosos de sus Ordenes vinieren à estos Reynos à algunos negocios, les den instrucciones firmadas de sus nombres, de lo que han de pedir, y hazer, porque de otra forma no serán oídos, ni se les dará credito à cosa alguna.

¶ Ley Lxxxx. Que à ningun Religioso, que haya ido à cuenta del Rey, se dé licencia para venir, sin causa muy justa.

D. Felipe Tercero en Villacastilla à 27 de Febrero de 1610
D. Felipe IV. en Madrid à 21 de Setiembre de 1621

A Ningun Religioso, que haya passado à las Indias por cuenta nuestra se dé licencia para venir à estos Reynos, si no fuere con urgente, y particular causa examinada por el Presidente, y Oidores de la Audiencia de el distrito en el Acuerdo, y en este caso tendrán la mano todo lo posible para no darla, si no fuere muy extraordinario, y en que la utilidad, y necesidad sea tan publica, y necesaria, que no se pueda remediar, sino mediante la ausencia de los tales Religiosos, por la falta que allà hazen, y el grande inconveniente, que acá tiene su asistencia.

¶ Ley Lxxxxj. Que ningun Religioso pueda venir de las Indias sin guardar la forma desta ley, y no traiga mas dinero del que buviere menester para el viage, y lo manifieste, y la persona, que lo recibiere en confianza, lo pierda, con el quatro tanto.

LOs Virreyes, Presidentes, Governadores, y otras Justicias de nuestras Indias no consientan, ni den lugar, que ningun Religioso de las Ordenes, que en ellas huvieren fundado, y estuvieren, venga à estos Reynos, si no fuere con expressa licencia de sus Prelados, que en aquellas Provincias residen, trayendola por escrito, firmada, y sellada con el sello de la Orden, y para darla el Prelado, haya de comunicar primero el negocio à que el Religioso viniere, con el Virrey, Presidente, ó Governador de la Provincia donde estuviere, y pareciendole justo, y no de otra forma, el Virrey, Presidente, ó Governador le dé licencia, y carta para el General de los Galeones, ó Flota en que huviere de embarcarse, para que le permita la embarcacion, y no trayendo esta carta, no sea admitido à ella. Y es nuestra voluntad, que los dichos Religiosos hayan de manifestar, y manifiesten, el dinero, que traxeren; y si alguna persona lo recibiere de ellos en confianza, sea condenado en la cantidad, con el quatro tanto. Y para que esto se cumpla, y execute con devido efecto, mandamos à los Generales, Almirantes, Capitanes de nuestras Armadas,

D. Felipe Segundo y la Princesa D. Juana G. en Valladolid de Diciembre de 1558 en Madrid à 24 de Diciembre de 1597
D. Felipe Tercero alli à 7 de Março de 1615
D. Felipe Quarto alli à 3 de Junio de 1628 y à 26 de Março de 1638 y à 26 de Mayo 3.8. y 18. de Setiembre de 1650
en su Retiro à 22 de Mayo de 1654 y en esta Republica

Vease la L. 79. tit. 2.º lib. 2.º

Libro I. Título XIV.

y Flotas de la Carrera de Indias, y otras personas á cuyo cargo vinieren en qualquiera forma Navios sueltos, que no traigan, ni consientan traer, ni embarcar en las Armadas, Flotas, ó Navios á ninguno de los dichos Religiosos, si no les constare, que traen licencias de los Virreyes, Presidentes, ó Gobernadores de las partes de donde vinieren, y lo mismo hagan los Generales, Almirantes, y demás Ministros de la Armada de el Mar del Sur: con apercivimiento, de que de lo contrario nos tendremos por deservido, y se les hará cargo en sus visitas, ó residencias, y esto sea capitulo de instruccion de los Generales de Galeones, y Flotas, como en sus titulos se dispone, y orden para los Cabos de Navios sueltos, para que no puedan pretender ignorancia: y en los Puertos se tenga gran cuenta, y advertencia de no dexar venir á ningun Religioso de otra forma, y si alguno viniere, y traxere oro, ó plata, nuestros Gobernadores de los Puertos, Alcaldes mayores, y Oficiales de la Real hacienda secreten, y hagan secretar lo que así traxeren, y en los primeros Navios envíen ante Nos al Consejo de Indias relacion de lo que se huviere secretado, y de qué Religion era, para que vista, se provea lo que convenga, y hagan bolver al Religioso á la parte de donde huviere salido, y no den lugar á que se embarque, ni venga á estos Reynos en ninguna forma, ni por ninguna via, pena de la nuestra

merced, y de cincuenta mil maravedis para nuestra Camara: y á los Cabos, y Maestros de los Navios sueltos condenen en las penas, que de nuestra parte les impusieren, con execucion en sus personas, y bienes, lo contrario haciendo, sin remision, ni dispensacion alguna. Y porque la Santidad de Pio Quarto de buena memoria por sus letras Apostolicas, dadas á instancia de el señor Rey Don Felipe Segundo nuestro abuelo proveyó, y ordenó, que ninguno de los Religiosos, que viniessen de las Indias pudiese traer mas dinero del que tuviese necesidad para su viage, y esto manifestandolo ante su Superior, y son muchos los inconvenientes, que se siguen de que los Religiosos se embarquen en adquirir, ni tener dineros, respecto de que es ocasion de distraimiento, y relaxacion en el cumplimiento riguroso de sus Institutos, y por otras causas, especificadas en el Breve de su Santidad, á que no conviene dar lugar. Mandamos á los Virreyes, Audiencias, y Gobernadores, y demás Justicias de nuestras Indias, que procuren la publicacion, guarda, y execucion de las dichas Letras Apostolicas en todas las Ciudades, Villas, y Lugares de sus distritos.

De los Religiosos.

¶ Ley Lxxxxij. Que viniendo Religiosos de las Indias se informe, como se ordena.

D. Felipe IV. en Madrid á 18. de Setiembre de 1650.

MANDAMOS A los Virreyes, Presidentes y Oidores, Gobernadores, Corregidores y demás Justicias de las Indias Occidentales, que conforme está dispuesto ordenen, que los Religiosos, que vieren de aquellos Reynos para passar á Roma, ó á esta Corte, les informen primero, que se les conceda la licencia, quien los envia, y á qué negocios vienen, y nuestros Ministros nos avisen muy individualmente, particularizando los nombres de los Religiosos, y los negocios de su Religion, que traxeren á su cargo, para que en nuestro Consejo de Indias se tenga la noticia conveniente del gobierno politico y economico de las Provincias y Religiones, y cesen los inconvenientes, que de lo contrario han resultado.

¶ Ley Lxxxxiij. Que los Religiosos no agencien negocios Seculares, ni sean oidos sin licencia de sus Prelados en la Corte y Casa de Contratacion.

D. Carlos Segundo y la R. G. en Madrid á 17. de Noviembre de 1668.

HAVIENDO Entendido, que muchos Religiosos se introducen en negocios y dependencias del siglo, con titulo de Agentes, Procuradores, ó Solicitadores de Reynos, Comunidades, parietes y personas estrañas, con relaxacion del estado que professan, y menos estimacion y decencia de sus personas, hemos resuelto, que ni en nuestro Consejo de Indias, ni Audiencia de la Casa sean oidos los Religiosos de qualquier Orden, antes excluidos to-

talmente de representar, intentar, ni seguir negocios de Seglares debaxo de ningun pretexto, ni titulo, aunque sea de piedad, si no fuere en los que tocan á la propia Religion, que professan, y con licencia de sus Prelados, que primero deven exhibir.

¶ Que se funden Monasterios de Religiosos y Religiosas, precediendo licencia del Rey, l. 1. tit. 3. deste libro.

¶ Que los Religiosos no sean admitidos á Doctrinas sin saber la lengua general de los Indios, que han de administrar, l. 30. tit. 6. deste libro.

¶ Que los Obispos nombren Clerigos y no Religiosos, para Vicarios y Confesores de Monjas, ley 42. tit. 7. de este libro.

¶ Que los Religiosos no puedan beneficiar Minas, l. 4. tit. 12. deste libro.

¶ Que los legos por cuya mano trataren y contratarẽ los Religiosos, sean castigados por las Justicias Reales, y se dé noticia á los Superiores de los Religiosos, l. 5. tit. 12. deste libro.

¶ Que contra los culpados en matines, que entraren en Religion, se proceda, como se declara, ley 10. tit. 12. deste libro.

¶ Que ningun Religioso pueda venir á estos Reynos sin las licencias, que contiene, ley 16. tit. 12. de este libro.

¶ Que si los Religiosos quisieren venirse de las Indias, los persuadan los Superiores, que no dexen la enseñanza, predicacion y oficio Apostolico, ley 17. tit. 12. deste libro.

¶ Que los Predicadores no digan en los Pulpitos palabras escandalosas, ley 19. tit. 12. deste libro.

Libro I. Título XIV.

- ¶ Que los Religiosos vayan à los llamamientos que les bizieren los Virreyes y Audiencias Reales, ley 22. tit. 12. deste libro.
- ¶ Que los Virreyes, Audiencias y Governadores tengan cuidado de que los Religiosos Doctrineros sepan la lengua de los Indios, ò sean removidos, ley 4. tit. 13. y leyes 5. 6. 7. 8. 10. tit. 15. deste libro.
- ¶ Que el Religioso, que no huviere pasado à las Indias con licencia del Rey y su Prelado, no sea nombrado por Calificador del Santo Oficio, ley 29. tit. 19. cap. 17. y el que lo fuere pueda ser mudado à otra parte por su Prelado, y los Inquisidores no se lo impidan, alli, cap. 18. deste libro.
- ¶ Que contra los Cavalleros de las Ordenes en causas criminales procedan las Audiencias y Justicias de las Indias, ley 96. tit. 15. lib. 2.
- ¶ A los Comissarios de la Orden de San Francisco, que sueren à las Indias se dê aviamiento solamente de seis en seis años, vno al Perú, y otro à Nueva España, y si antes de los seis años se ofreciere algun caso por que convenga hazer mudança de Comissarios, y enviar otros, se avise al Consejo, para que provea lo que convenga, Auto 40.
- ¶ Hanse de poner señas de los Religiosos, que se presentaren en las memorias dadas en el Consejo, y dar noticia à ambas Secretarias, Auto 41.
- ¶ Los Religiosos, que no tienen Conventos en las Indias no passen à ellas su fianças de bulver en el termino señalado, y no queriendolas dar, se les quiten las licencias, Auto 71.
- ¶ En la cuenta que se haze para el aviamiento de Religiosos, que con licencia de su Magestad passan à las Indias, solo se computen los Religiosos concedidos, y los criados, conforme à la orden, que està dada, sin añadir al que los ha de llevar, si no lo ordenare especialmente el Consejo, mayormente si huviere venido de las Indias à pedir Religiosos, en caso que tenga dispensacion y licencia para haver venido, ò fuere Procurador de su Provincia, y huviere asistido en esta Corte à los negocios de ella, Auto 102.
- ¶ A los Religiosos de las quatro Ordenes Mendicantes se despachen los aviamientos en papel de oficio, Auto 105.
- ¶ Para cada quatro Religiosos se ponía vn criado entre lo demás que havian menester para passar à las Indias, y el Consejo por decreto de 9. de Abril de 1639. proveyò en lo de adelante no se haga assi, sino que para cada ocho Religiosos se dê vn lego, y no criado, y esto se observe y guarde, Auto 113.
- ¶ Su Magestad por decreto señalado de su Real mano en Zaragoza à 3. de Setiembre de 1646. mandò, que no se admitan Religiosos à la subscritura de negocios y agencias de Seglares, y el Consejo y sus Ministros no les den Audiencia, Auto 141.
- ¶ En 8. de Julio de 1647. mandò el Consejo, que quando se pidan Religiosos para las Indias, sea trayendo los Procuradores, que vinieren à pedirlos, informes de los Virreyes, Presidentes, Governadores, Oficiales Reales, y de los Obispos en cuyos distritos cayeren las Provincias, que ne-

De los Religiosos.

cesitan de tales Religiosos, y del numero que les parece se les puede conceder, para que vistos en el Consejo, se tome resolucion, advirtiendole, que no se han de dar sin estos informes, que han de ser de seis en seis años, como va notado, y quando se pidan, se de vista al Fiscal de su Magestad, dandole noticia de este decreto, para que pida lo que tuviere por mas con-

veniente, Auto 149.

¶ A los Religiosos de todas las Ordenes, que vienen de las Indias, no se les ha de admitir peticion, ni memorial en el Consejo, sin preceder las dos calidades de traer licencia de sus Provincias, y de los Superiores de sus Conventos desta Corte de estar sujetos à la Comunidad, Auto 175.
